



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 1336
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020-00130-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición subsidio apelación, instaurado por la parte ejecutante contra la providencia que dispuso negar el mandamiento de pago impetrado por ésta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto obligación real o personal, como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación

es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

2.2. FACTURA DE VENTA. El art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, la define como "un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."; es decir, que conforme a la definición consagrado en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera en la legislación interna los requisitos necesarios para que la factura preste mérito para la ejecución.

2.4. CASO CONCRETO.

En el presente evento la sociedad Gerber Agri International LLC, sociedad domiciliada en Atlanta Estados Unidos de América, pretende a través de apoderado el cobro de las facturas emitidas en razón de la negociación adelantada con le demandada sociedad Distribuidora Avigranja Regional Sur SAS, de nacionalidad colombiana. Para tales efectos además de allegar vía virtual las aludidas facturas, allega igualmente su traducción con intérprete reconocido como tal según

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia como se constata en la documentación anexa. Así mismo allega certificación emitida por Sistema Logístico Aduanero Ltda., conforme con el cual por encargo conferido por la sociedad demandada realizó el despacho aduanero y nacionalización de las órdenes de mercancía detalladas en dicha certificación, en la cual se constata la fecha de expedición de la factura en dólares. Así mismo hace constar Sistema Logístico Aduanero Ltda. que *"...por disposición de la Ley Aduanera en vigor, por ende, por efectos del encargo encomendado por el importador / receptor consignatario, absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de DISTRIBUIDORA AVIGRANJA REGIONAL SUR SAS, con NIT 900.767.866.8, bajo declaración de importación aduanal..."*.

De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Si bien conforme al Artículo 11 de la referida ley 518 de 1999 *"El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos"*, además, si bien la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obró en virtud del encargo conferido de la sociedad DISTRIBUIDORA AVIGRANJA REGIONAL SUR S.A.S., certifica que las facturas objeto del proceso corresponden a las emitidas y originadas con ocasión de la compraventa realizada entre demandante y demandada, el CCo desde el punto de vista de los títulos valores dispone que dichas facturas serán títulos valores siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley del lugar de celebración (Artículo 646 del Código de Comercio). De este modo, si en el lugar donde fueron expedidas son títulos valores, en virtud de lo regulado por la Ley 518 de 1999 también lo serán en Colombia y, como tales, podrán ser transferidas y se tendrán por aceptadas según lo

dispuesto en la Ley 1231 de 2008, lo que implica que la calificación de la factura extranjera como título valor requiere un conocimiento detallado de la legislación del país de su creación.

De acuerdo con ello sobre la prueba de la Ley extranjera dispone el Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país....".

En este orden de ideas, se pretende en el sub lite el cobro de obligaciones sustentadas en facturas de venta expedidas en el extranjero, aspecto que amerita acreditar con la demanda la norma bajo las cuales fueron expedidos dichos documentos, y si bien el Código General del Proceso indica que se aducirán dichas normas al proceso de oficio por el Juez o a solicitud de parte, resulta apenas elemental que para efectos de acreditar que los documentos objeto de ejecución corresponden a facturas debidamente expedidas de acuerdo con la norma extranjera, debió el demandante suplir dicha deficiencia, la cual no es posible en este estado de la actuación ser suplida por el Juez, al tratarse de documentos en los cuales las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles. De otro lado considera este Despacho que tal deficiencia no puede entenderse satisfecha con la certificación emitida por la sociedad aduanera Sistema Logístico Aduanero Ltda., pues la misma si bien corrobora el negocio causal que dio origen a la expedición de los documentos soporte de la ejecución, no acredita la vigencia de las

citadas normas, al no corresponder a una de las entidades o personas que prevé el artículo 177 del CGP para esos efectos.

Ahora, si bien el Juzgado había denegado el mandamiento de pago al no acreditarse el recibo de las facturas por el destinatario del servicio o los bienes vendidos, es evidente como lo afirma el actor en el entendido de que tal requisito puede ser obviado bajo la idea de que al caso concreto le es aplicable la ley extranjera, sin embargo se insiste por esta Dependencia que dicho presupuesto –Ley extranjera- no es acreditado con los documentos adosados con el escrito introductor de la demanda, lo que impide librar orden de ejecución.

Así las cosas se confirmará la providencia objeto de recurso, pues al plenario no se allegó la prueba de la ley extranjera con la cual pueda darse fe y certeza de que dichas facturas fueron expedidas conforme con su ley de circulación, que no es otra que la vigente en el Estado de Atlanta en los Estados Unidos de América, deficiencia que para esta clase de procesos no puede ser suplida por el Juez, pues para emitir orden de pago la obligación debe ser expresa, clara y actualmente exigible, correspondiendo la prueba de la Ley extranjera un presupuesto para esta clase de asuntos.

No sobra manifestar que al ser confirmada la providencia objeto de recurso por una circunstancia diferente a la enunciada, a fin de garantizar al demandante su derecho de contradicción, en caso de que lo considere necesario, podrá a la luz del artículo 318 del CGP, hacer nuevamente uso del recurso de reposición dentro de la ejecutoria; en caso de no ser interpuesto dicho recurso, se remitirá por Secretaría la actuación ante el Superior a fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida. Contra la presente decisión procede nuevamente el recurso de reposición según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de APELACION instaurado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO, en caso de no ser interpuesto nuevo recurso de reposición según lo expuesto, evento en cual se remitirá por Secretaría la actuación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 085 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de octubre de 2020 de 2020 a las 8:00.a.m